

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 038/2010 promovida por la señora FLOR MARINA NIETO LOVERA en contra de la señora ALEJANDRA PAOLA BÁEZ LOVERA, RAD. 2016-454. (ADICIONA PROVIDENCIA).

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, el Juzgado confirmó la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal el 21 de mayo de 2020, mediante la cual se impuso como sanción a la señora ALEJANDRA PAOLA BAEZ LOVERA, el arresto por treinta (30) días, por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra en auto del 20 de febrero de 2010; con el fin de efectivizar la aludida sanción, de conformidad con el artículo 287 del C.G. del P., se hace necesario adicionarla, dado que no se adoptaron las decisiones consecuenciales, adición que se dispondrá en los siguientes términos:

"SEGUNDO: ORDENAR el arresto por TREINTA (30) días en contra de la señora ALEJANDRA PAOLA BÁEZ LOVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.923.901, como sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, de quien se aportó como último lugar de residencia la **CALLE 11 B ESTE No. 66-15 SUR, BARRIO VALPARAÍSO** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad de San Cristóbal, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad a la señora ALEJANDRA PAOLA BAEZ LOVERA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c00be10a4302c378c0ed5d7695e390c1a9542e1e10409f22e56b16c875f60c

Documento generado en 07/02/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. PROCESO DE SUCESION DE GUILLERMO GIRALDO
ARBELÁEZ (RESUELVE OBJECION AL TRABAJO DE
PARTICIÓN), RAD. (2017-201)**

Procede el despacho a resolver la objeción al trabajo de partición planteada por el apoderado de los herederos reconocidos dentro del presente trámite liquidatario.

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 [Archivo35], el Juzgado declaró fundadas las objeciones planteadas al trabajo de partición inicialmente presentado; y como consecuencia, ordenó la rehechura del mismo, en el sentido que debía incluirse en la labor particiva tanto el apartamento como los dos garajes inventariados, dado que dichos inmuebles fueron categorizados como sociales; de otra parte, debía asignarse porcentajes equitativos en la partición a los tres herederos, pues aquellos ostentaban el mismo derecho; y finalmente, debía realizarse la liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual se tendría en cuenta la totalidad de los bienes inventariados como sociales, y el remanente junto con los demás bienes propios del de cujus como la masa herencial a liquidar.

2°. Allegado el trabajo de partición refaccionado y surtido el traslado del mismo mediante auto de fecha veintinueve (29) de mayo de la anualidad pasada, el apoderado de los herederos reconocidos objetó el mismo.

En el escrito de objeciones visible en el archivo 01 del presente cuaderno, el referido abogado enlistó su inconformidad en que el trabajo de partición era confuso, resultando difícil su entendimiento, lo que a futuro podría llevar a que dicho escrito fuera sometido a reclamaciones o acciones judiciales; refutó que en el texto se hace mención a una liquidación adicional presentada por la apoderada de la ex cónyuge, siendo que mediante auto del 09 de julio de 2020, el Juzgado excluyó la recompensa relacionada en la partida única de los inventarios y avalúos adicionales; añadió que la adjudicación hecha a los herederos no lo fue de manera clara y precisa, pues no se indicó el porcentaje o monto de los bienes adjudicados; y finalmente, manifestó que la sumatoria de las cuantías adjudicadas a la cónyuge sobreviviente y a los herederos, no arrojaba como resultado el valor total de los bienes relictos inventariados, esto es, \$846.745.000.

2°. Surtido el traslado respectivo de la objeción al trabajo de partición por el término de tres días, procede el Despacho a resolver el mismo, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con las razones por las cuales el señor apoderado de los herederos reconocidos objetó el trabajo de partición, además de manifestar que el mismo le resultaba confuso, en concreto, estriba su inconformidad en tres razones básicas: la primera, en que se hizo alusión a la recompensa relacionada en la partida única de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la

cónyuge sobreviviente, cuando dicho bien fue excluido mediante auto de fecha 09 de julio de 202; la segunda, que no se especificó el porcentaje o monto de los bienes adjudicados a los herederos y la tercera, que la sumatoria de las cuantías adjudicadas a la cónyuge sobreviviente y a los herederos no arrojaba como resultado el valor total de los bienes inventariados, esto es, \$846.745.000.

Con el fin de resolver las objeciones al trabajo de partición, debe rememorarse que la base sobre la que debe descansar el trabajo de partición, son los bienes que fueron inventariados. Sobre el particular, tiene dicho la doctrina¹: **"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Arts. 1392 y 1821 del C.C. y 600 CP.C.) (Art. 501 C.G.P.) en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas normas fiscales expedidas y principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente"**.

En este caso, no existe controversia sobre que los inventarios y avalúos aprobados, corresponden a los siguientes:

a) Bienes propios

- Un vehículo automotor de placa UTL 975, modelo 2015, avaluado en \$68.000.000.
- Derecho fiduciario del PROYECTO AEROPUESTTO BUSINESS HUB con el encargo No. 1700005569, por el valor de \$40.000.000.

Total bienes propios: \$108.000.000

¹LAFONT PIANETTA, Pedro, "DERECHO DE SUCESIONES", Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual - Partición y Protección Sucesoral - Partición Sucesoral Anticipada, décima edición puesta al día, Librería Ediciones del profesional Ltda, Pág. 517

b) Bienes sociales

- El apartamento 402 que hace parte del edificio Santa Marquis, propiedad horizontal, ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20691345, avaluado en la suma de \$648.735.000.
- Parqueadero 17 que hace parte del edificio Santa Fe Marquis - propiedad horizontal ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07, avaluado en \$30.000.000.
- Parqueadero 18 que hace parte del edificio Santa Fe Marquis - propiedad horizontal ubicado en la Cra. 17 No. 124-31/07, avaluado en \$30.000.000
- 50% del contrato de vinculación Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, avaluado en \$30.000.000.

Total bienes sociales: \$738.735.000.

TOTAL ACTIVOS DE LA SUCESIÓN: \$846.735.000

De allí que en el auto de fecha 10 de febrero de 2023, se ordenó a la partidora designada que, con base en el inventario y avalúos aprobado, ajustara el trabajo de partición, en síntesis, incluyendo el apartamento y los parqueaderos inventariados como bienes sociales, liquidando la sociedad conyugal con la totalidad de los bienes sociales y adjudicando en igualdad de derechos los bienes a los herederos reconocidos, para lo cual debía liquidar la herencia teniendo en cuenta los remanentes de los bienes sociales y los propios que conforman la masa sucesoral.

Pues bien, revisada la labor particiva [Archivo37], se advierte que, buscando dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, fueron incluidos como partidas

tercera, cuarta y quinta, el apartamento 402 y los parqueaderos 17 y 18, respectivamente, bienes a los cuales se le dio la categoría de sociales; así mismo, se liquidó la sociedad conyugal, para lo cual, se indicó que como gananciales a la cónyuge supérstite le correspondía \$369.367.500, sin embargo, le fue adjudicado \$184.683.750. De igual forma, se liquidó la herencia, cuyo activo ascendía a \$477.367.500 entre los tres herederos reconocidos, asignándole a cada uno el valor total de \$97.561.250.

De entrada, debe señalarse que le asiste razón al apoderado de los herederos en cuanto a que el trabajo de partición presenta varias inconsistencias que lo convierten en confuso, pues si los gananciales de la cónyuge supérstite ascendían a \$369.367.500, no es claro la razón por la cual solo le fue adjudicado \$184.683.750; tampoco resulta entendible, por qué al sumar las hijuelas de los tres herederos, no se obtiene el total del activo sucesoral a liquidar, situación que deberá ser ajustada en la rehechura del trabajo de partición que desde ya se abre paso.

Ahora bien, frente a la primera objeción planteada, debe indicarse que la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que revisada la labor particiva no se advierte que se haya incluido como partida, la recompensa a la que el apoderado de los herederos hizo alusión, pues en dicho trabajo se enlistaron seis partidas que corresponden al inventario de los bienes y avalúos aprobados.

De otra parte, frente a la segunda objeción relacionada con la falta de indicación del porcentaje o monto adjudicado a los herederos, contrario a lo manifestado por el apoderado que presentó la objeción, el Despacho observa que dicho porcentaje y monto fue

especificado, por ejemplo, respecto de la partida primera, esto es el vehículo de placas UTL915, se indicó que a cada heredero le correspondía el 33.3333333% del derecho de propiedad en común y proindiviso, representado en \$22.666.666.7; de igual forma, respecto de la partida segunda, esto es, el derecho fiduciario del proyecto Aeropuerto Business Hub, se señaló que a cada heredero le fue adjudicado el 33.3333333% del derecho de propiedad en común y proindiviso, representado en \$13.333.333, y así sucesivamente con cada partida, razón por la cual en este punto tampoco se abre paso la objeción presentada.

Por otro lado, la tercera objeción a través de la cual se puso de presente que la sumatoria de las cuantías adjudicadas a la cónyuge sobreviviente y a los herederos no arrojaba como resultado el valor total de los bienes inventariados, esto es, \$846.745.000, la misma encuentra asidero, pues ciertamente en la comprobación realizada por la partidora, se señaló como total de los bienes inventariados, el guarismo de \$477.367.500, el que no se corresponde con la realidad, como bien lo advirtió el señor apoderado de los herederos reconocidos al interior del presente liquidatorio.

Por lo anterior, se impone la refacción del trabajo de partición, para lo cual la partidora designada, deberá tener en cuenta al momento de realizar las adjudicaciones que el valor total de los activos inventariados asciende a \$846.735.000, correspondiendo \$369.367.500 a gananciales de la cónyuge supérstite y \$477.367.500 al valor de la herencia que debe ser liquidada entre los tres herederos y que corresponde al remanente de los bienes sociales junto con los bienes propios del causante.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de

ordenarse la refacción del trabajo de partición para que sea corregido en los términos aquí dispuestos, y se concederá para tal efecto, a la auxiliar de la justicia, el término de quince días, **so pena de ser relevada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS las objeciones planteadas al trabajo de partición y como consecuencia, se ordena la refacción de la labor partitiva en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUINDO: CONCEDER a la partidora el término de quince (15) días para rehacer el trabajo partitivo, so pena de relevarla del cargo.

nmb

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a36a3465a78ec507ed1e5a3bbca201917c8ca56f3953ad2430fb9db623664**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL PROMOVIDA POR LA SEÑORA MARITZA GUZMÁN FORERO EN CONTRA DEL SEÑOR HELBER OSWALDO MORENO PECHEROS, RAD. 2018-460.

Ingresaron las diligencias al Despacho con la solicitud presentada por el apoderado de la ex cónyuge, a través de la cual deprecó la aclaración de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2022, toda vez que la Oficina de Registro emitió nota devolutiva respecto de la inscripción de dicha providencia, bajo el argumento de que "el señor Helbert Oswaldo solo es titular del 33,33% de la Nuda Propiedad, pero lo que se pretende adjudicar es el pleno dominio de ese 33%".

Para resolver la solicitud planteada, advierte el Despacho que la única partida inventariada dentro del presente liquidatorio, lo fue "el derecho de propiedad" sobre una tercera parte del lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el edificada, distinguido con la nomenclatura actual transversal 85 No. 65C -36 Barrio San Marcos e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-591443, y en esos términos se realizó la labor partitiva, la que fue aprobada mediante sentencia del 04 de mayo de 2022.

No obstante lo anterior, verificado el certificado de tradición del inmueble en mención, documento que se acompañó como anexo a los inventarios y avalúos aprobados, en la anotación No. 017 se observa el registro de la titularidad que ostenta el señor HELBER OSWALDO MORENO PEDREROS, conforme a la compraventa de nuda propiedad que se celebró mediante Escritura 2159 del 23 de junio de 2011 de la Notaria 67 de Bogotá D.C.

De allí que, es claro que los ex cónyuges no tenían capacidad para disponer más allá del derecho real que sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-591443 ostentan, esto es, el derecho de nuda propiedad.

Así las cosas, bajo el apremio del artículo 286 del C.G. del P. se corregirá el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo de fecha 04 de mayo de 2022, en el sentido de que la única partida inventariada y adjudicada al interior de la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, lo fue sobre el derecho de nuda propiedad sobre una tercera parte del lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el edificada, distinguido con la nomenclatura actual transversal 85 No. 65C -36 Barrio San Marcos e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-591443.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá,

R E S U E L V E

ÚNICO: CORREGIR el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo de fecha 04 de mayo de 2022, en el sentido de que la única partida adjudicada al interior de la liquidación de la sociedad conyugal de MARITZA GUZMÁN FORERO y HELBER OSWALDO MORENO PECHEROS es el derecho de nuda propiedad sobre una tercera parte del lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el edificada, distinguido con la nomenclatura actual transversal 85 No. 65C -36 Barrio San Marcos e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-591443. En los demás términos, queda incólume el trabajo de partición y el fallo aprobatorio de éste.

///

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137f0b191178bdc7ee488f107a1bb59b42f45bd8fe0e438d72b7583434ff16a4**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Sucesión Intestada de ANA MATILDE GUTIÉRREZ DE CALDERÓN,
RAD. 2019 - 00107.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, visible en el archivo 45 del expediente digital y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso tres de la providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre de la causante es **ANA MATILDE GUTIÉRREZ DE CALDERÓN** y no como allí se indicó. **Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86720f6066315d044f7967134cffd56df57db7cb98493ca0a4c6400e58f40857**

Documento generado en 07/02/2024 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO DE MAYIDSEN URIBE FIGUEROA, en representación del menor J.D.R.U., en contra de WILSON RAMIREZ RIVERA, RAD. 2019-921.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá discriminar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente. Para el efecto deberá modificar las pretensiones de la demanda individualizando cada una de las cuotas que pretende ejecutar, indicando el valor a reclamar, el concepto, el mes y el año.

2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326b584c156809cb4a3c486caab6d5a21ec4d3b27b1ccbe409fd31d8144361d9**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.MEDIDA DE PROTECCIÓN No.001/2020 DE LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO EN CONTRA DE CAMILO EDUARDO CORTÉS CASTAÑEDA, RAD. 2020-380.

Las presentes diligencias ingresaron al Despacho, dado que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023, la Comisaría Quince de Familia de la localidad de Antonio Nariño, ordenó remitir el expediente a este Juzgado, a fin de enterarlo de que el cumplimiento de la orden de arresto del demandado, lo fue en la Estación de Policía de Sopó, Cundinamarca y no en la Cárcel Distrital de Bogotá, para lo cual, anexó el informe de fecha 28 de agosto de 2023, realizado por el Patrullero Oscar Montero Figueroa de la Estación de Policía de Sopó.

Así las cosas, el Juzgado dispone tener en cuenta que el demandado cumplió la sanción de arresto impuesta por la Comisaría de Familia en auto de fecha 21 de julio de 2023 y confirmada por el Despacho el 23 de julio de 2023.

Ahora, nuevamente se pone de presente a la Comisaría de Familia y a las partes, que este Juzgado no tiene competencia para adelantar trámite alguno dentro del proceso de la referencia, pues la competencia del Despacho se agotó al desatarse el grado jurisdiccional de consulta, mediante la providencia proferida del 27 de julio de 2023, razón por la que se había ordenado devolver las diligencias a la Comisaría Quince de Familia, quien es la competente para conocer del trámite de la medida de protección, pues se itera, este Juzgado solo tenía el conocimiento de la Consulta, lo que ya se cumplió.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8070fe03c59c6a6f8348cbd5d53e315fdb7abda3bcac286e399eb7c59fb9023e**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Investigación de Paternidad de MARYURIS JULIETH LENGUA ACUÑA respecto de la menor de edad N.S.L.A. contra BAGNER DÁVILA SALAS, RAD. 2021- 00179.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Defensora de Familia, visible en el archivo 20 del expediente digital, en donde se evidencia que la demandante manifestó que el correo electrónico del demandado lo obtuvo a través de una amiga de la parte pasiva; sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para acreditar que la dirección electrónica en efecto le corresponde.

Ahora bien, el Despacho en aras de dar celeridad al proceso y garantizar los derechos de la menor N.S.L.A., pretendió oficiar a la Eps en la cual el demandado se encuentra afiliado, sin embargo al revisar la base de datos en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se evidenció que el número de cedula informado en la demanda, como del señor **BAGNER DÁVILA SALAS**, corresponde a otro ciudadano, por lo cual se requiere a la parte demandante a fin de que aclare el número de identificación del señor Dávila Salas.

Por otra parte, y como quiera que no hay certeza que el canal digital informado al Despacho por la demandante, corresponde al demandado, deberá proceder a notificarle a la dirección física indicada en la demanda, que hace referencia a la calle 19 C No 33-35 Barrio Paloquemao de la localidad de Santafé de Bogotá D.C.; esto en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee3add76e9f77212a9b814e58dd73a8517589ed70ef731e93c63f0c059f82f8**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.403/20 DE KELLY JOHANNA MORA CASTELLANOS EN CONTRA DE HANDERSON JULIÁN CABALLERO MÁRQUEZ, RAD. 2021-406 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor HANDERSON JULIÁN CABALLERO MARQUEZ en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría de Familia CAPIV, a través de providencia proferida el 22 de abril de 2021, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor HANDERSON JULIÁN CABALLERO MARQUEZ, y como consecuencia, se les impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3°. Mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, la Comisaria de Familia CAPIV, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor HANDERSON JULIÁN CABALLERO MARQUEZ, remitió el expediente

a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad al señor HANDESON JULIÁN CABALLERO MARQUEZ, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó al señor HANDESON JULIÁN CABALLERO MARQUEZ de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del cinco (05) de octubre de 2021, en la cual se determinó confirmar la

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago, a través de mensaje de datos remitido al canal digital handerson2107@hotmail.com, dirección electrónica suministrada por el demandado para recibir notificaciones (fl. 107, archivo 10 expediente digital).

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor *HANDERSON JULIÁN CABALLERO MARQUEZ*, por el término de seis (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) en arresto por seis (06) días en contra del señor *HANDERSON JULIÁN CABALLERO MÁRQUEZ*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.342, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 10 ESTE No. 40 B-53 Sur de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos

de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría de Familia CAPIV, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor **HANDERSON JULIÁN CABALLERO MARQUEZ** y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a las direcciones electrónicas digital johanna180693@gmail.com y handerson2107@hotmail.com.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceacd3da6de16ce2266fb02d5e539eed64fdf3275ea1c11e02f2917d76e6906**

Documento generado en 07/02/2024 04:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PARTICIÓN ADICIONAL EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE DIVA ESTHER DÍAZ LÓPEZ EN CONTRA DE JULIO CÉSAR ESCOBAR TIMANA, RAD. 2022-124 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra del auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), que resolvió las excepciones previas planteadas por dicho extremo procesal.

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se admitió la solicitud de partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges Diva Esther Díaz López y Julio César Escobar Timana.

2°. Notificado el demandado, en oportunidad y a través de su apoderada judicial, propuso las excepciones previas denominadas falta de jurisdicción o de competencia, cosa juzgada y transacción.

3°. Mediante providencia del 26 de julio de 2023, se resolvieron las aludidas excepciones, en el sentido de declarar probada la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", y como consecuencia, se ordenó la remisión de las diligencias al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES, NARIÑO.

En la parte motiva de la misma providencia, se advirtió que el Despacho centraría el análisis en el estudio de la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA", al ser la única que se subsumía dentro de las establecidas en el artículo 100 del C. G. del P.

4°. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandado interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, centrando su disenso en que el Despacho dejó de resolver sobre la excepción previa de cosa juzgada por no estar enlistada en el artículo 100 del Estatuto Procesal, sin tener en cuenta que el inciso cuarto del artículo 523 ídem, abre la posibilidad a que el demandado pueda alegar dicha excepción y que su trámite sea como previa.

En todo caso, manifestó que sí la decisión del Despacho no obedeció a una omisión, sino que se limitó a decidir sobre la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, dejando la excepción previa de COSA JUZGADA, bajo la consideración del Juez competente, en esos términos debía aclararse el auto impugnado.

5°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, el cual venció en silencio.

9°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el

Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, la apoderada del demandado, pretende a través del recurso impetrado que se resuelva por parte del Despacho la excepción previa de cosa juzgada o se aclare si la misma será resuelta por parte del Juzgado competente, ante la prosperidad de la excepción de falta de competencia declarada en el auto objeto de reproche.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho el contenido del artículo 523 del C.G. del P., el cual en su aparte pertinente señala:

“(…)

*El demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 100. **También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada**, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.*

(…)

PAR. 2º- **Lo dispuesto en este artículo también se aplicará** a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y **a la liquidación adicional de sociedades conyugales** o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario (resaltado por el despacho)."

De la lectura de la norma transcrita, no existe asomo de duda en cuanto a que el legislador previó la posibilidad de que, en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte, como el que aquí ocupa la atención del Despacho, la parte demandada pueda proponer la excepción de cosa juzgada, cuyo trámite será como previa.

De allí que le asiste razón a la apoderada del demandado, respecto a la imprecisión en la que incurrió el Despacho de no dar trámite a la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que la misma no estaba subsumida en las causales taxativas del artículo 100 del Estatuto Procesal, cuando como viene de verse, existe norma especial que prevé tal posibilidad.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, el Despacho al resolver la excepción previa de falta de competencia, la declaró probada y, en consecuencia, ordenó remitir las diligencias al juez competente, tal y como lo dispone el inciso 3º, numeral 2º del artículo 100 ídem.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito De Túquerres, Nariño es quien tiene la competencia para resolver la excepción previa de cosa juzgada, oportunamente planteada por el extremo pasivo, pues este Juzgado no es el juez natural para resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, se mantendrá el auto impugnado y se ordenará a la Secretaría del Despacho que de manera inmediata proceda a remitir el proceso de la referencia al Juzgado competente para que continúe con el trámite a que haya lugar.

Por lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, de manera inmediata, remítanse las diligencias Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito De Túquerres, Nariño, Despacho que deberá continuar con el trámite del proceso.

mm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eb9f031fb144e714a78ffbcc1ab87e665444aed6959cc0a465303c1a3a59f**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.144/21 DE ANA NUBIA SÁNCHEZ URREA Y EL MENOR S.L.R. EN CONTRA DE MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ, RAD. 2023-056 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta a la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, a través de providencia proferida el 20 de diciembre de 2022, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo de la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ, remitió el expediente a este Juzgado con el

fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra de la referida ciudadana.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad a la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente a la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ MARQUEZ de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 02 de febrero de 2023 (fl. 229, archivo 08

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

del expediente digital), en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta a la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ MARQUEZ, por el término de nueve (09) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en arresto por nueve (09) días en contra de la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.114.370 de Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CARRERA 156 A No. 136 A-50 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta.

En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Once de Familia de la localidad de Suba, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad a la señora MÓNICA GISELL RUBIO SÁNCHEZ y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a las direcciones electrónicas nubiasanchezurrea@gmail.com y monikrubio5@hotmail.com.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

nmb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe5c84bf2cade95a343e7cff6057c942e106bdb9ddb1079695bc59b78ef00f3**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PAOLA ANDREA DAZA CÁRDENAS EN CONTRA DE ANDRÉS FELIPE CUERVO VELÁSQUEZ, RAD. 2023-594. (CORRIGE PROVIDENCIA).

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de que los nombres de la referencia corresponden a **PAOLA ANDREA DAZA CÁRDENAS** en contra de **ANDRÉS FELIPE CUERVO VELÁSQUEZ** y no a "CHRISTOPH SEBASTIÁN SUNDERHAUS EN CONTRA DE GRETHA SUZETH HUFFINGTON MAY", como erróneamente allí se indicó.

Por Secretaría, de manera inmediata y una vez cobre ejecutoria el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto objeto de corrección.

///

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d006ff6757f0c8e5721db94c0f036f3ac14e3cf109831e61066c69ff2441891**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión intestada de MARÍA ANA ESTRELLA SEGURA DE ROMERO, RAD. 2023-00725.

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que indicara la dirección de todos los herederos conocidos; no obstante, venció el término en silencio.

Pese a ello, encuentra el Despacho de una nueva revisión de la demanda, que esta cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P, por tanto, la información solicitada en el auto de inadmisión puede ser aportada en el curso del proceso; por ello, se dispone, dejar sin valor ni efecto¹ el auto del 14 de diciembre de 2023 y, en consecuencia:

1. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora María Ana Estrella Segura de Romero quien falleció el 16 de abril de 2023, en Bogotá lugar de su último domicilio.

2. DAR a la presente demandada el trámite contemplado en los artículos 487 y «sigs.», del C.G.P

3. RECONOCER a Orfa Maritza Romero Segura, como heredera en su calidad de hija de la señora María Ana Estrella Segura (. q.e.p.d).

4. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P, concordante con el artículo 108 ibidem.

¹ Corte suprema de Justicia providencia del 26 de febrero del 2008, radicación No. 34053 Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5. LIBRAR oficio dirigido a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, informando sobre la apertura del proceso de sucesión. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias de caso en el expediente.

6. RECONOCER personería para actuar al Dr. Hector Ariel López Daza, en los términos del poder conferido y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

7. REQUERIR al Dr. Hector Ariel López Daza para que aporte la dirección física o electrónica en donde pueden ser ubicados Edwin Gerardo, Germán Gustavo, Manuel Fernando y Henry Guillermo Romero Segura tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Cmo.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34c2c5d0d49bedb73fcb739bc28c83974f86999198736ea88cb901a925da767**

Documento generado en 07/02/2024 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE JENNIFER HENAO PACHECO EN CONTRA DE DANIEL ARTURO FRANCO ARIZA, RAD. 2024-006.

Revisadas las diligencias el Despacho dispone:

1. Por haber sido subsanada en tiempo se ADMITE la presente demanda tendiente a la declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial que, a través de apoderada judicial, instaura la señora **Jennifer Henao Pacheco** en contra del señor **Daniel Arturo Franco Ariza**.
2. En consecuencia, désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, la parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
5. Por último, se reconoce personería a la **Dra. Luz Janet Porras Briceño**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129557d3e39797b5f7c6848a05220e9ab5dfb8aa7ef727d79bf3600022d4a506**

Documento generado en 07/02/2024 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE VIVIANA ESPERANZA
SSAB STEEVENS EN CONTRA DE JULIAN ANDRÉS MORENO ACOSTA,
RAD. 2024-008.**

Mediante auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara el título ejecutivo donde conste la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar, allegara el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, anexara el ejemplar del registro civil de nacimiento del menor en cuyo favor se promueve el presente asunto y el acta de conciliación del día 04 de agosto del 2015, dado que se allegaron soportes de pago por conceptos de salud y educación, aclarara si pretende el pago de dichos valores, y de ser así, adecuara las pretensiones de la demanda para tal fin; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.-**OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.
- 4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70d8ec1ff99abbcae084d5ddbc866ad700b677815b76705d42a73e1803496ab**

Documento generado en 07/02/2024 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Solicitud de Valoración de Apoyos en favor del señor YESID GAMBOA LOZADA, RAD.2024-00033

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada por AMANDA LASSO DE GAMBOA en beneficio de YESID GAMBOA LOZADA.
- 2. DAR** a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.
- 3. RECONOCER** personería a la abogada Paola Andrea Tapias García como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4. NOTIFICAR** a SANDRA MILENA GAMBOA LASSO, OSCAR FERNANDO GAMBOA LASSO Y MÓNICA ANDREA GAMBOA LASSO, como posibles personas que también podrían ser designadas como apoyo del señor YESID GAMBOA LOZADA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de diez (10) días. Remítase la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas que se encuentran relacionadas en la demanda conforme a lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. (numeral 5° artículo 38 Ley 1996 de 2019).

- 5. NOTIFICAR** la presente decisión al señor Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

Como quiera que, con la demanda se presentó el informe de valoración de apoyos realizado al señor YESID GAMBOA LOZADA¹ por parte de la Personería de Bogotá, se surtirá el traslado correspondiente a los intervinientes una vez se surtan las notificaciones dispuestas en los numerales 4 y 5 de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

¹ Páginas 41 a 63 del Archivo "01DEmandaYAnexos" del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8abee6ba9c93c7b961989a3e25a0c84d2756e012f2610bf19bfd3f51f0f6d**

Documento generado en 07/02/2024 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Recurso de apelación de la sentencia de corrección de registro de Esther Luisa Melo Moreno RAD. 2022-1592, proveniente del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, correspondió por reparto conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá.

Respecto a la competencia funcional de los jueces de familia, para conocer del recurso de apelación que trate de asuntos de familia, que son conocidos en primera instancia por los jueces municipales, dispuso en el artículo 34 del C.G.P., lo siguiente:

Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos. (...)"

Conforme con lo indicado, y siendo competente este Despacho para conocer del recurso interpuesto se dispone:

ADMITIR el recurso de apelación de la referencia.

CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso, término que correrá, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

COMUNICAR por parte de la Secretaría, al juzgado de origen que correspondió a este estrado judicial el conocimiento del recurso de Alzada.

Cmo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5327e5370edc856bf2b2dbcf695fed1cf11fddd6679d14a6b9ead973097f6d56**

Documento generado en 07/02/2024 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA DEL PILAR VARGAS TALERO en representación de su hija menor de edad A.V.H.V. contra ELKIN FABIÁN HUERTAS SARMIENTO RAD. 2024-0041.

Por reunir los requisitos, contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **A.V.H.V.**, representado legalmente por su progenitora **MARÍA DEL PILAR VARGAS TALERO**, contra **ELKIN FABIÁN HUERTAS SARMIENTO**, así:

1. Por la suma de \$3.771.820 de pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre del año 2023, como se discrimina a continuación:

Año 2023

2023	cuota
Marzo	\$396.000
Abril	\$396.000
Mayo	\$396.000
Junio	\$396.000
Julio	\$396.000
Total	\$1.980.000

Cuotas del año 2023 con el incremento del IPC del año 2022.

2023	cuota
Septiembre	\$447.955
octubre	\$447.955
noviembre	\$447.955
diciembre	\$447.955
Total	1.791.820

2. Por las cuotas alimentarias, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

3. Se reconoce personería a **Miguel Ángel Chaves García**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

5. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cded6486b8ea75a8f0874eaaa5d52b486111e75d3f43ef7da363ea7c9e34ed**

Documento generado en 07/02/2024 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Medida de Protección - incidente de incumplimiento
instaurada por CAROLINA LASSO AMAYA en contra de JORGE ANDRÉS
LASSO AMAYA REF:2024-0047**

Revisado el expediente remitido por la Comisaría Once (11) de Familia -Suba 1, de esta ciudad, se advierte que el mismo se encuentra incompleto, pues no se remitió el cuaderno de medida de protección, motivo por el cual, se ORDENA la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que aporten la totalidad de los archivos.

Además de lo anterior, deberán verificar que cada una de las actuaciones correspondan a la medida de protección de la referencia, y remitirlas en orden.

Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el sistema de información judicial.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e437604af7818cc3ba23e3deccc84137aada71c5448e1a5eecb3a1655e8580**

Documento generado en 07/02/2024 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>